



## Resolución de Superintendencia

N° 1219 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 NOV 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de octubre de 2017, por el señor Antonio Peña Ayala, contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 738-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

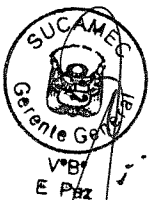
Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 20 de julio de 2017, el señor Antonio Peña Ayala (en adelante, el administrado) solicitó ante la SUCAMEC la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; del mismo modo dispuso la acumulación del expediente de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; asimismo, canceló la licencia de uso de arma de fuego N° 288997 respecto del arma de fuego tipo revolver, marca KORA BRNO, modelo S6213, calibre 38SPL, serie N° 411200 registrada bajo la modalidad de defensa personal; adicionalmente, se le ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución realice el internamiento definitivo del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio



Público; asimismo, encomendó al Área de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC el cambio de situación del arma de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo, en los casos que corresponda y, finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 06 de octubre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, solicitando se *"disponga su alzada a fin de que el superior en grado REVOQUE y declarándola FUNDADA por ser conforme a Derecho"*. Señala, además, que *"me causa agravio de naturaleza patrimonial, moral y laboral puesto que al no haberse evaluado objetiva y razonada mi pedido que por ley me corresponde, si bien es cierto vengo firmando comparecencia restrictiva ante el Juzgado Unipersonal de Piura por el presunto delito de Resistencia y desobediencia a la autoridad, lo que considero que se trata de un asunto personal mas no institucional por lo que la medida impuesta en esta Resolución es abusiva y atentatoria"*. Asimismo, señala que se están vulnerando sus derechos adquiridos como ciudadano ya que está cumpliendo con las reglas de conducta impuestas, además indica que el delito cometido no es de alta peligrosidad y que en el mes de noviembre le restituirán sus derechos por haber cumplido con sus controles de firmas. Señala, también, que nunca ha cometido algún delito con arma de fuego y que, por el contrario, ha cumplido con todo lo dispuesto por la Ley y el Reglamento;

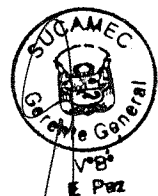
Que, respecto a los argumentos expresados por el administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento) establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, del mismo modo, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, en relación a lo alegado por el administrado y luego de la verificación de la documentación contenida en el Expediente N° 201700315470, se observó que mediante Oficio N° 127555-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 04 de agosto de 2017, el administrado consigna antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 004° Juzgado Penal





## Resolución de Superintendencia

Unipersonal de Piura de fecha 16 de noviembre de 2016, por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, con pena privativa de libertad condicional, regulada en un (01) año;

Que, en consecuencia, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, los cuales estipulan que no debe figurar en el citado registro por delitos dolosos y siendo que el administrado no ha presentado prueba fehaciente que desvirtúe dicha situación, la GAMAC declaró desestimada la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también que Principio de Legalidad está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en el presente caso, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;



Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adopten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en

V°B°  
C. Verástegui

cuenta la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena y con ello el incumplimiento de las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 artículo 7 del Reglamento, la SUCAMEC se encuentra facultada para imponer medidas administrativas establecidas en el artículo 22 de la misma, antes mencionada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 738-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio Peña Ayala, contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** al administrado la resolución así como el dictamen legal y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

